

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes. En el resto de los dias de su publicacion en la mañana y en la tarde.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, calle de S. Agustin, numeral 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletin.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Ringium Exequatur* á D. Tomás Balbas y Castro, nombrado Consul de las Dos Sicilias en Manila.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Guinfré en solicitud de autorizacion para continuar aprovechando las aguas del rio Llobregat en el riego de sus tierras. Considerando que la pretension de este interesado no se refiere al establecimiento de nuevos riegos, sino á legalizar el uso de unas aguas que viene disfrutando desde 1847, sin en que todo este tiempo haya habido contra él ninguna reclamacion. Y considerando que el asentimiento de los regentes inferiores, continuando por espacio de 15 años, demuestra de un modo evidente que no se les sigue el menor perjuicio; S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien habilitar dicho aprovechamiento, autorizando á D. Francisco Guinfré para que, con arreglo al proyecto presentado, tome del rio Llobregat el agua necesaria para el riego esclusivo de las tierras de su propiedad, al respecto de medio litro por segundo y hectárea; verificándose bajo la inspeccion y previa determinacion del Ingeniero Jefe de la provincia las obras necesarias para que no entre en el canal de conduccion mayor cantidad de agua que la que al respecto referido corresponde á la estension del terreno regable, con arreglo á lo que resulte de la medicion del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Barcelona 5 de octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En vista de la consulta elevada por V. S. á la Direccion general del Tesoro preguntando, entre otras cosas, si surtiria algun inconveniente en que se devolvieran á los actuales arrendatarios de portazgos las cartas de pago de sus respectivos llanzas, cuyos documentos vienen reteniendose en esa dependencia con arreglo á lo dispuesto en Real orden expedida por este Ministerio con fecha 26 de marzo de 1855; y teniendo presente la comunicacion que acerca del particular se ha dirigido en 2 de mayo último por el de Hacienda á la expresada Direccion, en la cual se manifiesta que no pueden existir obstaculos en verificar la expresada devolucion, puesto que en virtud de lo prescrito por otra Real orden de dicho Ministerio de 4 de enero de este año deben considerarse nulas y sin ningun valor ni efecto las indicadas cartas de pago, en el caso de que sus poseedores resulten decazados como tales arrendatarios y no quieran presentárselas, tratando de impedir por este medio la venta de los efectos depositados, cuya circunstancia fue la causa de que se dictase la expresada resolucion de 26 de marzo de 1855; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se devolvian por V. S. desde luego á dichos arrendatarios los precitados documentos, y que los que en lo sucesivo contraen esta clase de servicios conserven aquellos en su poder hasta la liquidacion de sus arrendos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 7 de octubre de 1860.—Coryera.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

Instruccion pública. — Negociado. 4.

Varios alumnos matriculados en asignaturas de la segunda ensenanza, que componen las tres lecciones diarias señaladas como máximo de un curso en el art. 11 del Real decreto de 50 de agosto de 1858, han solicitado que se les permita estudiar á la vez el segundo año de lengua francesa, única asignatura en que les falta matricularse para completar el número de las que el pro-

grama exige, antes de aspirar al grado de Bachiller en Artes.

Lá Reina (Q. D. G.) oída el Real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con su dictamen; considerando que no seria equitativo obligar á los recurrentes á invertir un año académico en el estudio del segundo curso de la citada lengua, ya se atiende á la índole de la asignatura, ya á la duracion de la ensenanza, limitada á tres lecciones por semana, se ha servido acceder á la instancia referida, disponiendo que se tenga esta resolucion por medida general para casos iguales en lo sucesivo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 11 de abril de 1859, para llevar á efecto el reconocimiento como carga de justicia de la asignacion de 5.200 reales que anualmente se satisfacía á S. A. R. el Sereno Sr. Infante de España D. Carlos Luis de Borbón, Duque de Parma, como Comendador mayor de Castilla en la Orden militar de Santiago, por arriendo del título del portazgo de Montalegre, perteneciente á dicha Encomienda.

En su consecuencia: Visto la Real orden comunicada en 18 de agosto de 1781 por el Conde de Floridablanca á los Directores generales de Correos, por la que se redujeron á uno los dos portazgos, el llamado de Montalegre, perteneciente al Sr. Infante Duque de Parma, como Comendador mayor de Castilla, y el establecido por la Administracion del Estado en la villa del Corral de Almaguer para la conservacion de la segunda jornada de la carretera de Valencia; quedando el primero en arrendamiento por tiempo indefinido interin no se resolviese otra cosa, abonándose mientras tanto á la repetida Encomienda y por la renta de Correos 5.200 rs. anuales.

Visto un testimonio librado de mandato judicial, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, por el Escribano D. Manuel Maria de Cardenas á 15 de enero próximo pasado, literal: primero, del Real título de Comendador mayor de

Castilla en la Orden de Santiago, expedido en San Lorenzo á 16 de octubre de 1804 á favor del Sereno Sr. Infante de España D. Carlos Luis de Borbón, entonces Rey de Etruria; y segundo, de una certificacion dada en la propia fecha por el Contador general de Encomiendas, Prioratos y Dignidades de las Ordenes militares y sus Tesoros, espresiva de los bienes, rentas y derechos pertenecientes á la Encomienda mayor de Castilla, entre los cuales aparece el portazgo de Montalegre, que se cobraba en la villa de Villatobas.

Vista la Real orden de 22 de octubre de 1857 acordando el secuestro de la Encomienda que disfrutaba D. Carlos Luis de Borbón, Duque de Luca y de Parma.

Vista asimismo la de 5 de agosto de 1850 mandando devolver al repetido Señor Duque los bienes que le fueron secuestrados en cumplimiento de la anterior.

Vista tambien la de 15 de setiembre del propio año acordando que la devolucion se hiciera en los propios términos que tuvo lugar el secuestro, es decir, en el estado en que se encontraran los bienes, con débitos y créditos, sin hacer deducciones ni provisiones, quedando á cargo de S. A. el cobro de los primeros, y el pago de las obligaciones vencidas y no satisfechas.

Visto el art. 10 de la ley de Presupuestos del citado año de 1850 determinando que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de todas las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconquistado sin que pueda procedérse á satisfacerlas hasta que por estos términos se le conceda el competente crédito. Visto tambien la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse. Considerando que se ha probado plenamente pertenece á la Encomienda mayor de Castilla, de que es poseedor actual el Infante de España D. Carlos Luis de Borbón, Duque de Parma, el portazgo de Montalegre, del cual vino á ser espropiada la repetida Encomienda por causa de utilidad pública, señalándola en indemnizacion, por Real orden de 18 de agosto de 1781, con el título de arrendamiento indefinido, la asignacion anual de 5.200 rs., cuya suma era la que percibia el Comendador cuando se le secuestraron los bienes. Considerando que una vez alzado el secuestro, debió el Comendador volver

al goce de la asignación, con tanto más motivo, cuanto que tiene derecho por los días de su vida al disfrute de los bienes, rentas y derechos pertenecientes á la Encomienda:

Considerando que este principio, admitido como inconcuso en materia de Encomiendas, está espresa y recientemente consignado en la ley de 11 de julio de 1856:

Considerando que, conforme á la legislación vigente, deben aplicarse al Estado los bienes todos de las Encomiendas al verificarse el fallecimiento de los actuales poseedores;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargos de justicia, por el que se declara como tal la asignación de los 3.200 rs. que anualmente se satisfacían al Sr. Infante de España, Duque de Parma, por el concepto que á la misma se refiere y queda referido; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligación en la sección correspondiente del presupuesto general de gastos del Estado, previos los requisitos establecidos para el caso por el citado art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Isidro Sanchez, contratista de las obras de la nueva cárcel de Leon, apelante, en rebeldía, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración, apelada; sobre revocación de la sentencia del Consejo provincial de Leon, pronunciada en 11 de octubre de 1858;

Visto:

Vista dicha sentencia, que en sus fundamentos y parte dispositiva dice así:

Considerando que el contratista Don Isidro Sanchez, no habiendo dado concluidas las obras que se le remataron en 15 de julio de 1855 dentro del plazo de 15 meses pactados en la condición 16, ni en el que por gracia se le concedió después, carece de derecho para insistir en la continuación de las obras:

Considerando que por la Administración no se demoró el pago de trabajos ejecutados, antes bien se satisfacían con puntualidad tan luego como se le presentaban los certificados mensuales del Director facultativo, y aun se hicieron anticipos al contratista para comenzar y continuar sus trabajos, por lo cual es visto no haber dado lugar con la falta de satisfacción de plazos vencidos á la demora en la continuación de las obras:

Considerando que el juicio pericial permitió durante la prueba propuesta por el demandante, y aceptado por la Administración, es uno de los medios que la hacen plena con arreglo á derecho, habiendo conformidad, como la hay, entre ambos peritos elegidos uno por cada parte sobre el punto sometido á su criterio pericial; y que este juicio lejos de

arrojar alcance en favor del contratista, lo da contra él, fijando el importe de las obras ejecutadas en cantidad inferior á la que el propio D. Isidro Sanchez sienta en su escrito de demanda tener recibida á cuenta;

Se confirma la providencia gubernativa que dispuso no continuase el contratista en la ejecución de las obras referidas por no haberlas terminado en el plazo estipulado en el pliego de condiciones, ni en el nuevo término que por gracia especial se le concedió, y se absuelve de la demanda á la Administración con reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, previa la oportuna liquidación.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el espresado contratista en 22 del mismo mes y año y admitido por auto del 24:

Visto el escrito presentado por el propio interesado en dicho Consejo provincial en 26 de mayo último, manifestando que la falta de medios para litigar habia elevado la causa por la que no se habia elevado el pleito al Consejo de Estado; y que estando pronto á satisfacer los gastos de correo y demás, se remitiera aquel al citado cuerpo, á lo que se accedió, y tuvo efecto la remesa en 6 de junio siguiente:

Visto el escrito de mi Fiscal de 16 del mismo, esponiendo que la falta de medios para subvenir á la remesa de los autos, la cual pudo el interesado remediar en tiempo acogiéndose á los beneficios de la pobreza, no era causa para que se considerase en suspenso un término fatal; y que habiendo trascurrido con exceso de cerca de año y medio el término concedido por reglamento para mejorar el recurso sin haber comparecido á verificarlo el apelante, le acusaba la rebeldía conforme al art. 254 del reglamento:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 26 del propio mes, teniéndola por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar el recurso, el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerle, y el segundo dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado»:

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con mucho exceso el referido término sin mejorar el recurso, y no se ha acogido á los beneficios de la pobreza hasta mucho tiempo después de fenecido aquel, por lo cual es procedente la acusación de rebeldía propuesta por el apelado para los efectos del art. 254;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cayula, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cautero, D. Luis Mayans, D. Manuel de Guillamas.

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. Isidro Sanchez, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 11 de octubre de 1858 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secre-

rio general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiera; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gazeta*, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid, y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una mi Fiscal, en representación de la Hacienda pública, apelante; y de la otra D. Leocadio Martin, vecino de Lozoya, apelado, en rebeldía; sobre revocación de la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la resolución del Gobernador de 16 de octubre de 1858, en que se impuso al Martin, como tratante en carbon sin estar matriculado, el pago de la cuota de 759 rs., y el duplo por razon de multa:

Visto:

Vista la diligencia estendida por el Alcalde de Lozoya en 12 de octubre de 1857, en la que manifestó que el Administrador principal de Hacienda pública le habia prevenido formase expediente contra D. Leocadio Martin en concepto de ser tratante en carbon y sin matricula; y cumpliéndolo así, tomó declaración á tres testigos, quienes dijeron que nada sabian:

Visto el informe del Investigador, espresando que el Martin habia formado compañía con Sinfaroso Vicente y Pedro Martin para comprar leña al Marqués de Lozoya y hacer carbon con ella; que cuando se vendió percibió la parte del producto que le habia tocado, y que todo esto pasó en 1855 y 1856:

Visto el informe que el Ayuntamiento de Lozoya dió en 5 de enero de 1858, en el que afirmó que el D. Leocadio Martin no habia sido rematante de cortas de monte alguno, ni lo era entonces:

Visto el certificado que en 25 de abril siguiente estendió el Oficial Interceptor de Hacienda, del que aparece que el D. Leocadio se hallaba inscrito en las adiciones hechas el año de 1857 como tratante en carbon en 1855 y 1856, con las cuotas de 287 rs. 74 céntimos, y 384.76 céntimos.

Vista la ampliación dada por el Investigador al expediente, de orden del Administrador, en el cual prestaron declaración cuatro testigos abonados como veraces por el Alcalde, quienes dijeron constarles que el D. Leocadio entró en compañía con otros para comprar la leña de los montes del Marqués de Lozoya; que hicieron carbon con ella y la vendieron, y que sacaron gran provecho, según oyeron á este interesado:

Vista la declaración del denunciado, asegurando que no habia sido rematante de leña para carbon, ni habia tratado en este artículo en 1855 y 1856, si bien contribuyó con la cuota que crea deber por tanto devolversele:

Vista la providencia del Gobernador de 16 de octubre del referido año, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administración de Hacienda pública, le impuso la multa correspondiente al duplo de la cuota, imponiendo 1.518 rs.:

Vista la demanda contenciosa que previo depósito de la multa, hizo el interesado ante el Consejo provincial de Madrid, en la que espuso que no habia sido ni era tratante en carbon, ni habia ejercido industria por la que hubiera tenido

que pagar contribución: que en los años de 1855 y 1856 un hermano suyo y varios convecinos tomaron en subasta el carbon de un monte de escasa importancia, y él prestó al primero 400 reales para que atendiera á los primeros gastos de la empresa, sin que tuviera participación, y pidió la suspensión de todo procedimiento:

Vista la contestación del Promotor fiscal, en que solicitó la confirmación de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de réplica, en el que la parte recurrente, supliendo el defecto de su pretension en la demanda, pidió la revocación de la mencionada providencia y el alzamiento de la multa impuesta:

Vista la prueba que esta misma parte suministró por medio de un informe de los seis individuos que componían el Ayuntamiento de Lozoya en 1859, conviniendo en que D. Leocadio Martin no traficó en carbon en ninguno de los años de 1855, 1856 y 1857:

Visto el certificado del Alcalde de dicho pueblo, en el que espresa que habiendo registrado los legajos de matricula que obraban en su Secretaria, relativos al subsidio industrial de 1857 y años anteriores, no figuraba en ellos el Martin como tratante en carbon:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 12 de julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la providencia gubernativa en que se impuso á D. Leocadio Martin la multa del duplo de la cuota anual asignada por la tarifa núm. 2 de la contribución industrial y de subsidio á los que se dedican al tráfico en carbon, declarándole libre de ella y de las cuotas de contribución de dicha industria correspondientes á los años de 1855 y 1856; y se mandó que ejecutoriada que fuese se le devolvieran los 1.518 rs. que por razon de la multa tenia consignados, y los 671, importe de las cuotas de 1855 y 1856, con que á fin de 1857 se le adicionó en la matricula del subsidio industrial de la villa de Lozoya, siempre que acreditara que efectivamente los satisfizo:

Visto el recurso de apelación que interpuso el Promotor fiscal en 13 del mismo mes, y que le fué admitido en ambos efectos por auto del 22:

Visto el escrito de mi Fiscal de 24 de octubre mejorando la apelación, y solicitando sobre lo principal que se revocase la sentencia apelada y confirmase la providencia gubernativa; y por un otro si que para mejor proveer se hiciese constar por declaración del Marqués, ó de sus administradores, si en los años de 1855 á 1857 vendió leña de sus montes á los compañeros del D. Leocadio, llamados Sinfaroso, Vicente y Pedro Martin:

Vistas las diligencias de emplazamiento hecho al Licenciado D. Benito Jimenez de Cisneros en 5 de Noviembre para que contestase en el término de reglamento, y el escrito de mi Fiscal acusándole la rebeldía por no haberlo verificado:

Visto el auto de la misma Sección de lo Contencioso de 16 del referido mes, en que se hubo por acusada, declarando decaída á la parte apelada del derecho de contestar:

Vista la providencia de dicha Sección de 26 de mayo último, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida por mi Fiscal en el otro si de su escrito de 24 de octubre anterior:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Considerando que si cuatro testigos abonados como veraces, han declarado ante el Investigador, sin fijar época, lugar ni ocasiones, que D. Leocadio Martin formó compañía con otros, compraron leña del monte del Marqués de Lozoya, hicieron carbon con ella y la vendieron; otros tres testigos, tambien abonados, declararon durante el término probatorio ante el Consejo provincial que no habia ejercido tal industria ni otra alguna, sino que se habia dedicado á sus tareas agrícolas:

Considerando que el testimonio de estos tres testigos se halla confirmado por el informe del Ayuntamiento de Lozoya de 1859, cuyos seis individuos terminantemente expresan que el D. Leopoldo no estaba matriculado como tratante en carbon por no ejercer ese tráfico, viviendo con los productos de la labranza:

Considerando que para conceptualizarle tratante en carbon, y sujeto al pago de la cuota correspondiente a esta industria, era necesario que constase en el espellente que se habia dedicado a ella; lo cual no resulta ni puede estimarse probado por las declaraciones vagas y poco circunstanciadas de los testigos examinados a instancia de la Administracion;

Oido el Lozoya de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fausto Infante, Don Andrés Garcia Camilo, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tomas Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Esteban Calieron, D. Antonio Esoudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vamonde, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Madrid en 12 de julio de 1859.

Dado en Palacio a cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860. Juan Suñe.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de octubre de 1860, en los autos seguidos por Victor Carrero con Matias Hernandez...

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes por la Tesoreria de esta provincia.

Table with columns: Nombres, Empleos, Fechas de las concepciones, Haber anual, Causas que han motivado las altas y bajas. Includes entries for Medina Ruez, Moreno Vitoria, Soriano Donat, and Martinez Jimenez.

Albacete 31 de octubre de 1860. El Contador de Hacienda Pública, Carlos Lopez de Longoria.

dez, y hoy su viuda y herederos, sobre reivindicacion de varias fincas; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia que pronunció en ellos la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte.

Resultando que por escritura de 19 de julio de 1756 Antonio Saez y su mujer Magia Martin impusieron sobre unas fincas de su propiedad, cuyos linderos, cahidas y valor espresaron, un censo redimible de 4.400 rs de capital con réditos de 3 por 100 años a favor de la capilla y capellanes de San Segundo de la Catedral de Avila.

Resultando que Cayetano y Manuel Gomez vendieron por escritura de 25 de abril de 1787 a Cayetano Baez y sus sucesores tres liarras de pan llevar y un vino que manifestaron ser de las afectas al espresado censo, y que procedian de su herencia materna.

Resultando que D. Manuel Hernandez Pierna Vieja, por un documento privado que aparece escrito en 30 de octubre de 1856, declaró que reunidos en marzo de 1828 los interesados que como él eran en la herencia de Cayetano Baez y Lorenzo Saez, convinieron en dejar a Feliciano Carrero, que disfrutase libremente las hipotecas afectas al censo redimible de la capilla de San Segundo de la Catedral de Avila, solo con la obligacion de pagar los réditos anuales de dicho censo y atrasos que pudieran resultar; y quemado el Feliciano en 1856, al dividir sus bienes entre sus hijos Victor y Celestina Carrero se hizo igual convenio de cesion de las referidas fincas a favor del primero con la misma obligacion impuesta a su padre.

Resultando que por escritura de 7 de julio de 1845 Victor Carrero vendió a Matias Hernandez y los suyos un lugar libre de toda carga y gravamen, y le cedió y traspasó al propio tiempo todas las hipotecas que disfrutaba del censo impuesto por su visabuelo Andrés Saez a favor de la capilla de San Segundo, tanto en propiedad como en arriendo con la obligacion de pagar sus réditos, pudiendo entrar en el goce y entero disfrute de dicho lugar e hipotecas, y obligándose a la eviccion y saneamiento si se moviera pleito al comprador sobre la propiedad, goce y obtencion de dichas fincas.

Resultando que en 13 de julio de 1857 el comprador Matias Hernandez...

el espresado Victor Carrero presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Arévalo contra Matias Hernandez pidiendo se condenara a este a que dejara a su disposicion las tierras afectas al censo que le habia cedido, no en propiedad, sino para que las labrara y pagara los réditos de aquel, previa la indemnizacion que correspondiera por la redencion que de él habia hecho sin su consentimiento.

Resultando que Matias Hernandez, conviniendo en lo sustancial de los hechos en que se apoyaba esta demanda, la contrajo, sin embargo, fundado en el derecho que le daba la escritura de cesion de 7 de julio de 1845, en vista de la cual estaba poseyendo las tierras como dueño y sin oposicion alguna por el tiempo de 12 años.

Resultando que en la réplica el actor alegó que era falsa y mala la referida escritura; y que recibido el pleito a prueba y hechas las que a los interesados convinieron, se pronunció sentencia por el Juez de primera instancia en 4 de marzo de 1858, y que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de esta corte, absolviendo a Matias Hernandez de la demanda propuesta contra él, y declarando de su exclusiva pertenencia las fincas que se le reclamaban por Carrero.

Y resultando que este interpuso contra la sentencia el presente recurso de casacion fundando en que se habia contraido por aquella la secular jurisprudencia derivada de multitud de leyes, de las que doblemente es la 7.ª tit. 5.ª de la Partida 3.ª y el art. 279 de la de Enjuiciamiento civil, que sancionan el principio de que la confesion de parte releva de prueba las disposiciones de las leyes 1.ª tit. 14, y 8.ª tit. 5.ª de la misma Partida, que imponen al demandado la obligacion de probar sus excepciones cuando no niega la demanda, y el espíritu del art. 224 de la ley de Enjuiciamiento, y de la 40, tit. 2.ª de la Partida ya espresada, por haberse hecho en los considerandos de la sentencia la indicacion de que no se habian determinado en la demanda los linderos y cabidas de las tierras.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa. Considerando que fundada la demanda...

de Victor Carrero en que eran de su propiedad las fincas que reclamaba por haber heredado de sus ascendientes las unas y adquirido las otras por justos títulos, y que no negando estos hechos el demandado, que por el contrario los confesó apoyándose en ellos para exceptuar que la pertenencia su dominio, por que se las habia cedido y traspasado el mismo Victor Carrero por la escritura que a su favor otorgó en 7 de julio de 1845, vino a constituirse en el caso de la ley 8.ª tit. 5.ª de la Partida 3.ª, que determina como otorgan a las vedagas los demandados lo que les demandan, poniendo defensiones ante si.

Considerando que, segun lo dispuesto en esta ley, la Sala juzgadora, dando como dió por mala la escritura en que el demandado apoyaba su defension, debió tener por probada la demanda; y que habiéndole absuelto precisamente por la razon contraria, infringió con esta sentencia la espresada ley, citada por tal concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion inte puesto por Victor Carrero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 10 de Febrero de 1859, la cual casamos y anulamos, y mandamos se cancele la caucion prestada por el recurrente.

As. por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez. Sebastian Gonzalez Nandin. Miguel Osca. Antero de Echauri. Joaquin de Palma y Vinuesa. Pedro Gomez de Hermosa. Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de octubre de 1860. José Calatravejo.

SETIEMBRE 1860.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Habilitado Pablo Medina, Tesorero de la Tesoreria de esta provincia, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 10 de Agosto de 1860, ha acordado que el pago de su haber a la provincia de Lugo...

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

La situación que tiene en el presente mes, la fuerza de esta provincia, es la siguiente:

CARRETERAS.	PUNTOS Y LEGUAS.	CLASES.	NOMBRES.	INFANTERÍA.						CABALLERÍA.				TOTAL.						
				Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cornetas.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Caballos.	Infantería.	Hombres.	Caballos.
De Valencia...	Albacete	3	Cabo 1.º	Miguel Yañez Morales.	2			1	9	16	19									
	Chinchilla	3	Cabo 1.º	Felipe Saez Sanchez.					1	6	7									
	Villar	5	Cabo 2.º	Tomás Valcárcel Sanchez.					1	6	7									
	Alpera	7	Cabo 2.º	Ramon Pujalte Cremades.					1	6	7									
	Almansa	11	Alférez.	D. Vicente Hererro Vila.					1	6	7									
De Madrid....	La Gineta	2 1/2	Cabo 1.º	Manuel Portillo Sanchez.					1	6	7									
	La Roda	5	Alférez.	D. Francisco Briones Sanchez.					1	6	7									
	Minaya	7	Sargento 2.º	José Verdú Vicente.					1	6	7									
	Villarrobledo	10	Sargento 2.º	Juan Carretero Moran.					1	6	7									
	Pozo Cañada	4	Cabo 1.º	Pablo Valdepera Panisello.					1	7	8									
De Murcia....	Tobarra	8	Sargento 2.º	D. José Perez Monserrat.					1	6	7									
	Hellín	9	Teniente.	D. Juan Troyano Mata.					1	10	10									
	Cascarig	11 1/2	Cabo 2.º	Francisco Verchile Sanz.					1	7	8									
	Matanza	11	Cabo 2.º	Leocicio Martinez Villanueva.					1	8	6									
	Letur	14	Cabo 1.º	Antonio Cerdan Grau.					1	5	6									
De Andalucía.	Elche	14	Teniente.	D. Manuel Parla Barrera.					1	7	8									
	Yesto	16	Sargento 2.º	Eusebio Infantes Montaña.					1	5	6									
	Fábricas	19	Cabo 1.º	Juan Milena Romero.					1	6	7									
	Ontur	10	Cabo 2.º	Manuel Lopez Velez.					1	5	6									
	Caudete	13	Cabo 1.º	Manuel Arroyo Mengol.					1	5	6									
Particulares..	Peñon	5	Cabo 1.º	Pedro Carrasco Tribaldos.					1	4	5									
	Tarazona	4	Cabo 1.º	Francisco Masa Gimenez.					1	7	8									
	Casas-Ibañeta	8	Teniente.	D. Juan Garcia Moreno					1	7	8									
	Alator	8	Cabo 1.º	Julian Laserna Gimenez.					1	5	6									
	Valdegaña	4	Cabo 2.º	Juan Bagarín Garrido.					1	6	7									
En la oficina del Detall En el Ejército de Africa Con licencia temporal	Alcarás	14	Subteniente.	D. Manuel Martinez Perez.					1	8	8									
	Bonillo	10	Cabo 2.º	Andrés Lopez Leon.					1	5	7									
	Balazote	5	Cabo 1.º	Nicolas Dumon Ruiz.					1	6	7									
	Ballester	9	Cabo 2.º	Bias Gimenez Caravaca.					1	6	7									
	Montalegre	8	Sargento 1.º	José Ferran Ferquibell.					1	5	6									
Villalgordo del Júcar	5	Cabo 2.º	Jorge Llopis Jordá.					1	4	5										
TOTAL.					2	4	5	1	21	164	191	2	2	7	37	46	43	191	46	43

Albacete 1.º de noviembre de 1860.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

HABILITACION

DE LAS CLASES ECLESIASTICAS

de la provincia de Albacete.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de octubre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 1.º de noviembre de 1860.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Frias Felipe, Alcalde constitucional de esta villa de Molinicos.

Hago saber: Que con la debida autorizacion se sacan á pública subasta los pastos pertenecientes al Estado de los terrenos que existen en esta jurisdiccion, cuyo aprovechamiento principia el día 30 de los corrientes y concluye en igual día del año próximo de 1861, bajo la tasacion del perito agrónomo del partido, que con expresion de cuartos y cantidades son las siguientes:

	Rs.
Cuarto de Fuente Carrasca	700
El Cerrajon	50
Cerrajoncillo	60
TOTAL	810

Dicho acto de remate tendrá lugar en esta Sala capitular bajo mi Presidencia el día 15 del próximo noviembre á las

diez de la mañana, y con arreglo al pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero del distrito forestal de esta provincia, inserto en el Boletín oficial número 122, correspondiente al miércoles 10 de los corrientes.

Y para que llegue á conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta se publica el presente. Dado en Molinicos á 27 de octubre de 1860.—José de Frias Felipe.—Por su mandado, Antonio Morales, Secretario.

D. José Martinez Albertos, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que mediante á no haber tenido efecto la subasta anunciada para el día 18 del actual de la obra proyectada en el edificio que ocupa este Ayuntamiento por falta de licitadores, la Corporacion ha acordado se celebre nueva subasta el día 8 de noviembre próximo de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razon.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en el remate.

Dado en Caudete á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta.—José Martinez.—P. A. D. A., Miguel Albertos y Angel, Secretario.

D. Bernabé Bueno, Alcalde constitucional de la villa de Higuera.

A los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas en este término muni-

cipal, hago saber: Que la Junta pericial de mi Presidencia ha concluido el amilaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial del año 1861, el cual queda espuesto al público en la Sala capitular por término de quince dias, á donde los contribuyen-

tes pueden concurrir á enterarse de las nulidades que les han sido figuradas, y hacer las reclamaciones oportunas, las que siendo justas, serán atendidas.

Higuera 30 de octubre de 1860.—Bernabé Bueno.—P. A. D. A., Santiago Sanchez, Secretario.

CONTRATO DE BIENSERVIDA

D. Eladio Maria Navarro, Abogado de los Tribunales nacionales y Alcalde constitucional de la villa de Bienservida.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia se sacan á subasta pública en arrendamiento por todo el año próximo de 1861, el molino harinero y hornos de pan, pertenecientes al caudal de Propios de esta villa, en las cantidades de sus respectivos quinquenios y aumento de un 3 por 100, á saber:

NOMBRES DE LAS FINCAS.	Cantidad del quinquenio.	Aumento del 3 por 100.	Total en Resvo
El molino harinero	277 95	8 34	286 29
El horno de pan, titulado de arriba	451 87	15 56	465 43
Y el horno de pan, titulado de abajo	442 28	13 27	455 55

En su virtud, las personas que traten de interesarse en cualquiera de dichas subastas, concurrirán á las Salas capitulares de esta villa los dias 15 y 24 del próximo mes de noviembre, de once á doce de sus mañanas, donde tendrán efecto los primeros y segundos remates respectivamente, ante el Ayuntamiento pleno, bajo los indicados tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Dado, sellado y firmado en Bienservida á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta.—Eladio Maria Navarro.—Por mandado de su merced, Valentin Andrés Navarro, Secretario.